



**RADICACION:** 087583184002-2021-00169-00.

**PROCESO:** DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

**DEMANDANTES:** MIGUEL ANGEL EGUIS GUTIERREZ C.C. No.72'245.024

MARTHA CECILIA RUEDA VALDERRAMA C.C. No. 1.129.514.395

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, 14 de abril de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado, encuentra el despacho que la misma no reúne los requisitos legales para proceder a su admisión, por lo siguiente:

Se anexa poder y acuerdo conciliatorio, suscrito por ambos cónyuges, pero con presentación personal únicamente del señor MIGUEL ANGEL EGUIS GUTIERREZ, reseñándose en la cadena de envíos al momento de remitir la presente acción judicial al correo de reparto, que la misma fue enviada igualmente al correo [marthaceciliaruedabalderrama@gmail.com](mailto:marthaceciliaruedabalderrama@gmail.com), correo éste que indistintamente se aporta como perteneciente a ambos cónyuges, pero no se observa que desde dicho correo haya sido remitido poder a la profesional del derecho por parte de la señora Martha Cecilia Rueda Valderrama, procediendo el despacho a fin de tener claridad del tema procedió a marcar el abonado telefónico que se aporta como perteneciente a la pareja 3114182453, enviando directamente al correo de voz, por lo cual no se tiene certeza este despacho de la autenticidad del mismo respecto de la citada señora, situación que ha de dilucidarse para poder impartirle tramite a la presente demanda.

Al respecto si bien es cierto, el artículo 5° del decreto 806 de 2020 permite conferir poder por medio de mensajes de datos, la jurisprudencia ha dejado claro lo siguiente: a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.



**Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

De igual manera es pertinente aportar los registros civiles de nacimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 numeral 2º del C.G.P., toda vez que el divorcio debe inscribirse en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en concordancia con lo expresado en el numeral 2º del artículo 388 del CGP. Y lo peticionado en la pretensión 5ª de la demanda

**RESUELVE:**

- 1.-INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO MUTUO ACUERDO** presentada por los cónyuges MIGUEL ANGEL EGUIS GUTIERREZ y MARTHA CECILIA RUEDA VALDERRAMA, a través de apoderado judicial.
2. Désele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
 DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
 JUEZA

02.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria (e) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--